



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 958

Bogotá, D. C., lunes, 23 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2017 CÁMARA

TEXTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la Cría y manejo de abejas *Apis Mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de todas las especies de abejas presentes en el territorio nacional.
- **Polinizadores:** Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculi-

no) de flor en flor, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.

- **Ambiente sano para polinizadores:** Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Flora apícola:** Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.
- **Conservación de flora nativa:** acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.
- **Zona libre de agrotóxicos:** Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agrotóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.
- **Zona de reserva de polinizadores:** Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Polinización entomófila:** Polinización llevada a cabo por insectos.
- **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.
- **Productos de la colmena:** Aquellos generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
- **Abejas silvestres:** Aquellas especies de abejas nativas que aún no son objeto de domesticación.

- **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

Artículo 3°. *Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.* Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar un Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores estará conformado por:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Ministerio de Educación
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- Corporaciones Autónomas Regionales
- Instituto Colombiano Agropecuario
- Instituto Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la producción, conservación, distribución y comercialización de los productos apícolas en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 6°. Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección,

que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agrotóxicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.

Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos (cada seis (6) meses) para valorar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.

Artículo 9°. El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:

1. La investigación, restauración y conservación de flora apícola.
2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación.
3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización.
4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.
5. Establecer zonas libres de agrotóxicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar especies en peligro de extinción.
6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.
7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.

8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.

Parágrafo 1°. Los programas descritos en este artículo deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. Las Corporaciones Autónomas Regionales vigilarán el cumplimiento de dichos límites.

1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.
2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 12. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Desarrollar un sistema de registro de apicultores, georreferenciación de apiarios, transporte y movilización de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas.
4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.
5. Desarrollar programas de mejoramiento genético.

6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura.
7. Promover un adecuado esquema de seguro apícola que proteja a los productores por incendios, hurto, y daños a terceros.
8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación.
10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
11. Fomentar la apicultura como un componente importante de la agricultura familiar.
12. El Ministerio de Agricultura creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor afectado.

Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ICA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores del país, cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos apícolas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y en la sostenibilidad de la soberanía alimentaria.

2. La inclusión de productos apícolas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.

Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.

Parágrafo 1°. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Crear incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas.
4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 18. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Regionales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental

y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el SENA y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:

1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.
2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.
3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.
4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores.
5. Certificar a los apicultores por competencias laborales (SENA).

Artículo 20. Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social velarán por que los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 22. La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta del Congreso, Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

disposiciones que sean contrarias.

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Partido de La U

Elbert Díaz Lozano

Christian José Moreno U

Leonardo Carrión V

Jairo Estrabán Cordero

Rafael Romero

Jaime Buenaventura F

Andrés Fernando Sánchez

Rafael E. Palau

Hector Javier Ospina B.

Juan Felipe Lemos U.
 José Benito Floriz A.
 Jaime Cepeda
 ERNESTO MINZGUA/2017
 Alfredo Delgado
 Rogelio Rueda
 Alonso Del Rio C.
 D. J. J. J.
 José Arcebo
 Adriano Estrada
 Carlos Abastin Jarama
 R. J. J. J.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Esta iniciativa tiene como propósito esencial, la declaratoria de interés nacional de la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura.

Así mismo, busca establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

2. JUSTIFICACIÓN

La relación de coevolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.

Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos

hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal (<http://www.fao.org/biodiversity/componentes/polinizadores/es/>) siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.

En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización; sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al “Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias” entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la “...creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores”.

Igualmente, el comisario europeo de Sanidad, Tonio Borg, recordó que las abejas contribuyen anualmente a la agricultura europea en más de 22.000 millones de euros al favorecer la polinización.

A sabiendas de la gran importancia de los polinizadores para la vida humana, estos se ven amenazados por aspectos como el uso indiscriminado de productos altamente tóxicos para los polinizadores y en general para el ambiente, las mezclas de diferentes productos como insecticidas, herbicidas, acaricidas, fertilizantes y otros, aplicadas en altas dosis. Esto demostrado mediante los análisis practicados a las muestras en laboratorio de al menos cinco (5) municipios de diversas zonas del país y analizadas en diferentes épocas del año, así: una en Guasca, una en Guatavita, una en Quindío, dos en San Martín de los Llanos, donde todas arrojaron positivo para fipronil como principio activo.

Por otra parte, los polinizadores también están amenazados por el cambio climático debido a la tala indiscriminada de árboles sin renovación de bosques, lo cual causa pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y pérdida de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.

2.1. DATOS ESTADÍSTICOS

En los últimos tres (3) años se han muerto en Colombia por envenenamientos masivos con agrotóxicos un 34% (15.677), del total (46.186) de colmenas reportadas (hasta julio de 2017) por el Colectivo Abejas Vivas. Esto significa que de no regenerarlas, en 10 años no se contaría con

abejas en Colombia, propiciando una catástrofe alimentaria y una crisis de salud en el país. De esta forma, en solo 10 años podemos echar abajo el equilibrio que la naturaleza ha mantenido durante 100 millones de años.

Estas alarmantes cifras muestran que estamos envenenando al planeta y a nosotros con él, dado que los polinizadores, especialmente las abejas, son bioindicadores que reflejan el grado de envenenamiento no solo de ellos, sino de los alimentos que consumimos.

2.2. SITUACIÓN ACTUAL

Colombia es uno de los países más viables para la actividad apícola por su privilegiada posición geográfica, su gran variedad de floración y agricultura. Sin embargo, esta actividad es incompetente comparándola incluso con países ubicados en posiciones menos privilegiadas; los obstáculos que tienen que enfrentar los cultivadores de abejas no son menores. Los agricultores y el público en general ignoran la importancia de las abejas en la polinización de los cultivos. Por otra parte, el mercado está invadido de productos falsificados o adulterados que toman el buen nombre de los productos apícolas, a esto se le suma el manejo irresponsable de los agroquímicos cuya regulación es insuficiente.

Los recursos destinados a la actividad apícola y a la protección de polinizadores son insignificantes y no contribuyen al crecimiento de la actividad en el país.

En Colombia se hace necesaria una ley de protección de polinizadores, fomento de la cría de abejas y desarrollo de la apicultura, basándose en:

- La aplicación del principio de precaución, ya que se considera que el Estado colombiano debería prohibir pesticidas ya probados como letales a los polinizadores y prohibidos en varios países, como es el caso de Europa a partir de un informe de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, por sus siglas en inglés) que señala tres plaguicidas de la familia de los neonicotinoides, frecuentes en la siembra del girasol, la colza, el algodón y el maíz, según investigaciones científicas, a saber: clotianidina, tiametoxam e imidacloprid. Estos químicos pueden afectar al sistema nervioso de los insectos causándoles parálisis y hasta la muerte. Igualmente el fipronil prohibido desde el año 2013 en la Unión Europea para tratamientos de semillas de maíz y girasol por el riesgo grave del insecticida para la población de abejas, contando con el apoyo de 23 países.
- No solo el principio de precaución, sino también en atención a las afectaciones ya reportadas en Colombia con la muerte de 15.670 colmenas hasta julio de 2017. Así

como también la atención a las pérdidas sufridas por el gremio apicultor, quien se sustenta de la actividad, las cuales ascienden a aproximadamente \$21.625.000.000. (Datos parciales entre 2014 y 2017) sin cuantificar el daño a polinizadores nativos. Se hace necesario que el Estado intervenga con soluciones precisas (Colectivo Abejas Vivas 2017).

- Siendo las entidades del Estado colombiano las obligadas a ejecutar las acciones de protección y fomento de la apicultura, se requiere dinamizar la acción interinstitucional coordinada para la aplicación de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) y la iniciativa de polinizadores de Colombia.
- Actualizar, a la luz de las nuevas evidencias científicas y sociales, la normativa (políticas, leyes, decretos, resoluciones y normas técnicas).

3. MARCO JURÍDICO

3.1 FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

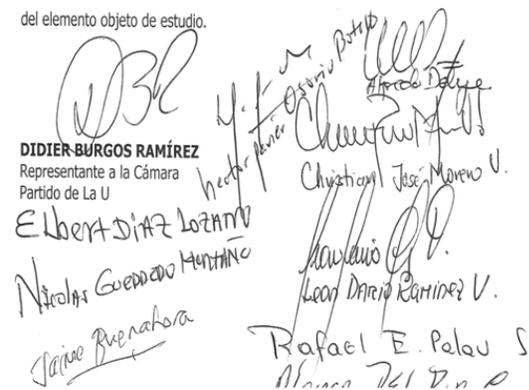
El presente proyecto de ley encuentra fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política, el cual establece que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Así mismo, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 142 estipula que “pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

4. CONVENIENCIA

El presente proyecto de ley ha sido estudiado y analizado bajo la óptica ambiental; sin embargo, es menester que se legisle en la materia y que mediante esta iniciativa se llenen los vacíos legales que existen en la actualidad respecto del elemento objeto de estudio.

del elemento objeto de estudio.



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Partido de La U

ELBERTO DÍAZ LOZANO
 Nicolás GUERRERO MONTAÑO
 Jaime BUENAHORA

Christian José MORENO V.
 Leon Dario RIVERA V.
 Rafael E. Palau S

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 176 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Díder Burgos, Carlos J. Bonilla* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección de especies amenazadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto y alcance. La presente ley tiene por objeto la estructuración y obligatoriedad de acciones que aseguren la conservación de especies nativas amenazadas en el país, promoviendo tanto su conservación y uso sostenible, como la clara delimitación de sus hábitats críticos como determinantes ambientales del territorio. Además, este proyecto de ley está encaminado a lograr que las especies catalogadas como amenazadas, puedan en un futuro próximo pasar a ser especies no amenazadas a partir de un proceso de recuperación poblacional que asegure su supervivencia a largo plazo y reduzca su riesgo de extinción.

Artículo 2º. Entidades públicas y privadas. Se define la conformación del Comité Nacional de Especies Amenazadas. Confórmese un comité interinstitucional de especies amenazadas, coordinado y adscrito por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contando con la participación de los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Agricultura, el departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Poder Legislativo, los Institutos de Investigación, Corporaciones Autónomas Regionales, instituciones académicas, Organizaciones No Gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, así como incluirá un observador internacional con experiencia en el tema. El Comité Nacional será incluyente y se basará en principios de representatividad, idoneidad y experiencia en el tema, haciendo uso de los miembros de comités internacionales relacionados con especies amenazadas.

Artículo 3º. De la Conformación del Comité Nacional. El Comité Nacional estará conformado por representantes de las instituciones anteriormente mencionadas, definiendo claramente los criterios

y competencias que acreditan a cada representante para ser miembro del mismo, y haciendo disponible al público los mecanismos de selección e información de cada uno de los miembros. El Comité Nacional estará conformado por once (11) miembros distribuidos en un (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, un (1) representante del Ministerio de Hacienda, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, dos (2) representantes del Poder Legislativo, un (1) representante de los Institutos de Investigación, un (1) representante de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales (Asocars), un (1) representante de instituciones académicas, un (1) representante de Organizaciones No Gubernamentales y un (1) observador internacional de la Comisión para la Supervivencia de Especies de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). La conformación del Comité Nacional podrá mantenerse por un periodo máximo de cinco (5) años, siendo reemplazado por nuevos representantes al final del periodo, pudiendo mantener hasta un total de seis (6) miembros por periodos consecutivos.

Artículo 4º. Funciones del Comité Nacional. El Comité Nacional dará seguimiento al cumplimiento y operatividad de la presente ley, promoviendo la planificación conjunta y participativa de las acciones en términos de aseguramiento de las especies amenazadas en el territorio nacional. Este comité definirá la infraestructura estatal e instancias de coordinación para la definición de acciones prioritarias para la conservación de especies amenazadas y generará las disposiciones necesarias para la articulación de la presente ley con otras herramientas de ordenamiento del territorio y gestionará la cooperación nacional e internacional para la ejecución de la misma.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las demás entidades del SINA, bajo lineamientos y coordinación del Comité Nacional de Especies Amenazadas, será el encargado de velar por la reglamentación, cumplimiento y seguimiento de la presente ley. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del resto de entidades del Comité, garantizarán la operatividad de este a nivel nacional.

En un plazo no mayor a tres (3) meses el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible instaurará el Comité Nacional y en un plazo de seis (6) meses establecerá el reglamento pertinente a la presente ley. La reglamentación será emitida previa aprobación del Comité Nacional. Estas actividades se realizarán sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a otras entidades públicas.

Parágrafo. El Comité Nacional realizará un informe anual de su gestión y rendición de cuentas como mecanismo de transparencia y seguimiento

al avance de la ejecución de la presente ley y como mecanismo de facilitación y disponibilidad de la información para el país. Este informe deberá, pero no se limitará a, informar los avances de las especies nominadas y las decisiones de la comisión sobre su posible categorización o eliminación de la lista de especies potenciales a ser categorizadas, los avances en acciones dirigidas a la conservación de estas especies, el monitoreo de ejecución de la ley, entre otros.

Artículo 5°. Articulación interinstitucional.

El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad promoverá la aplicación de la presente ley, incluyendo, pero no restringido a, la apropiación, conservación y promoción del manejo y conservación de especies amenazadas, atendiendo las directrices del Comité Nacional y, por medio del uso, respeto y acato de los determinantes ambientales, acciones de conservación, ejecución y promoción de salvaguardas ambientales, entre otras herramientas definidas en esta ley y otras existentes a nivel nacional.

Artículo 6°. Interpretación especies amenazadas. Especie amenazada se define como aquella especie nativa que se encuentra en peligro de extinción o en peligro de desaparecer al mediano o corto plazo por causas principalmente derivadas de las actividades antrópicas y otras causas asociadas o derivadas, y que se encuentre en riesgo de extinguirse a nivel nacional y local (poblaciones). Una especie amenazada en Colombia será toda aquella que se considere en riesgo de desaparecer en el territorio nacional, incluso si existen poblaciones en otros países.

En función de su aplicabilidad, la presente ley se basa en los planteamientos de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), y adopta sus principios y procedimientos, dejando claro qué adaptaciones para su aplicación a nivel regional deben ser tenidos en cuenta.

La definición de especie se basará en el tratamiento taxonómico más actualizado y aceptado, usando como referencia listados globales, e incluyendo para cada especie evaluada el nombre correcto de la autoridad taxonómica con el fin de clarificar qué concepto de especie se sigue en su definición. Como punto de partida se podrán utilizar los listados nacionales publicados en revistas científicas arbitradas y la nomenclatura utilizada por la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN.

Parágrafo. La presente ley acoge los lineamientos del estándar de evaluación de los criterios de Lista Roja, y la obligatoriedad de la clasificación, según requiera, de todas las especies en riesgo de desaparecer en el territorio nacional. Adicionalmente, se adoptan los Criterios y Categorías de la Lista Roja, que se delinearán a

continuación, y sus lineamientos para aplicación a escala subglobal.

Artículo 7°. Criterios para la identificación de especies amenazadas. Los criterios para la identificación y categorización de especies amenazadas se basan en los siguientes criterios:

- a) Rápida reducción en tamaño poblacional;
- b) Distribución geográfica pequeña, fragmentada, en disminución o fluctuante;
- c) Población pequeña y en disminución;
- d) Población o Distribución geográfica muy pequeña;
- e) Análisis de viabilidad poblacional.

La combinación de los anteriores criterios y su evaluación y definición para cada una de las especies en umbrales específicos, determinarán la categoría o nivel de riesgo de la especie. El procedimiento de evaluación será coordinado por el Comité Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se presenta en este proyecto de ley. Se deberán rescatar los avances realizados hasta el momento por el Comité de Categorización de Especies Silvestres Amenazadas, el cual fue constituido tras la Resolución 1218 del 2003, al igual que los esfuerzos asociados a las evaluaciones de grupos taxonómicos realizados por las entidades pertenecientes al SINA como los Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia.

Artículo 8°. Categorías de especies amenazadas. La presente ley adopta las siguientes categorías para su aplicación y uso a nivel nacional:

- a) Extinta: se considera extinta una especie de la cual no queda duda razonable de que desapareció en estado silvestre, y luego de evaluaciones intensivas y exhaustivas no queda ninguna sospecha de que algún individuo exista en su hábitat natural;
- b) En Peligro Crítico: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, se encuentran en riesgo inminente o extremadamente alto de extinción;
- c) En Peligro: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, se encuentran en riesgo muy alto de extinción;
- d) Vulnerable: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, se encuentran en riesgo alto de extinción;
- e) Casi amenazada: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, no alcanzan los umbrales para ser categorizadas como, En peligro crítico, En peligro o vulnerable, pero tiene alta probabilidad de alcanzar estos umbrales en el corto plazo y sean categorizadas como en peligro de desaparecer;
- f) Preocupación menor: aquellas especies, que, a la luz de los criterios, no se encuentra

en peligro tal como para ser categorizada en las anteriores categorías; incluye principalmente especies abundantes, comunes o de amplia distribución;

- g) Deficiente de datos: aquellas especies, que no cuentan con suficiente información para ser categorizadas como amenazadas por falta de información sobre su estado poblacional o distribución; no se considera una categoría de amenaza, pero se considera prioritaria pues nueva información puede permitir su adecuada categorización;
- h) No evaluada: aquellas especies consideradas de presencia confirmada en el país, pero que no han sido evaluadas frente a los criterios.

Parágrafo. El Comité Nacional velará por que la categoría No evaluada corresponda al menor porcentaje posible del total de especies que sean categorizadas frente a los criterios de evaluación.

Artículo 9º. Procedimiento de evaluación.

El proceso y mecanismo de evaluación y categorización del riesgo de extinción de las especies en su detalle serán definidos por el Comité Nacional, siendo de obligatorio cumplimiento su reestructuración y reglamentación en un periodo no mayor de seis (6) meses. Para esto, se tomarán como insumos los procedimientos de los listados existentes a nivel nacional, los mecanismos usados y/o propuestos por la UICN y se hará una revisión general del estado del arte sobre otras propuestas existentes a nivel nacional e internacional. Como punto de partida se revisará el estado de conocimiento de las especies listadas y los criterios con que fueron listadas y se procederá a la inclusión de otras especies no listadas que requieren ser evaluadas frente al esquema propuesto de categorización.

La cantidad de información existente para evaluar y categorizar una especie debe ser soportada con información científica actualizada y contundente. En caso tal que una especie no cuente con la información necesaria para ser evaluada y categorizada, pero se sospeche su potencial nivel de amenaza, quedará de manera temporal como especie prioritaria de categorización y se priorizarán acciones para conocer su estado real de amenaza en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses. El Comité Nacional definirá los esquemas, mecanismos y/o alianzas de evaluación o promoción de investigación que mejor considere de modo que se pueda contar con la información necesaria para evaluar estas especies. Este procedimiento deberá ser igualmente evaluado para las especies actualmente listadas, identificando de manera clara las razones base para su actual categoría y la identificación por parte del comité de las acciones necesarias para su recuperación.

El procedimiento de evaluación de las especies en el territorio nacional será incluyente, participativo y se basará en la información científica de más alta calidad disponible desarrollada a nivel nacional e internacional. Independiente del mecanismo procedimental de evaluación y categorización que defina el Comité Nacional, este deberá incluir la participación de investigadores, representantes de la academia y de las sociedades, grupos y redes de especialistas establecidas a nivel nacional e internacional y que certifiquen experiencia en el grupo taxonómico a evaluar por medio de publicaciones científicas arbitradas, tanto para el proceso de evaluación misma como de revisión de las evaluaciones.

La evaluación de todas las especies deberá contar con su correspondiente proceso de revisión, auditoría y verificación, la cual se realizará por medio de una revisión por pares académicos, para lo cual el Comité Nacional definirá los mecanismos de instauración de un banco nacional de revisores, pudiendo utilizar las bases de datos de investigadores nacionales provista por el departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Artículo 10. Procedimiento de nominación.

Además del esquema de categorización de especies liderado por el Comité Nacional y sus instancias técnicas, se permitirá la nominación de especies, siguiendo un proceso de proposición de especies y categorías para ser evaluadas por el Comité Nacional por parte de entidades territoriales, Organizaciones No Gubernamentales y otras instituciones y organizaciones científicas y académicas competentes que demuestren capacidad y experiencia técnica y científica para hacerlo. Este proceso asegura la libre participación de otros entes que sean testigos de necesidades de conservación a lo largo del territorio nacional. Dentro del proceso de nominación para que una especie sea listada se deberá llenar un formulario con un soporte documental previamente definido por parte del Comité Nacional. La información requerida y los requerimientos para que estas entidades puedan nominar una especie deben ser definidos y puestos al acceso del público en los doce (12) meses subsiguientes a la aprobación de la presente ley.

Si la nominación de una especie tiene la información y soporte suficiente para ser categorizada, esta entrará a evaluación y proceso de categorización, el cual será realizado por el Comité Nacional con apoyo de la coordinación definida para el caso. Si la especie no tiene la información necesaria para ser listada, pero presenta amenazas que deben ser investigadas quedará de manera temporal como especie prioritaria de categorización

y se priorizarán acciones para conocer su estado real de amenaza en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses.

Artículo 11. La Lista Roja de Especies Amenazadas de Colombia. El proceso de categorización, evaluación y nominación de especies producirá la Lista Roja de Especies Amenazadas de Colombia, y la lista de especies potenciales a ser categorizadas, las cuales se publicarán, por los medios o mecanismos que defina el Comité Nacional. Tanto las listas como los soportes para su definición serán manejados de manera pública de modo que tanto los entes territoriales como los ciudadanos puedan conocer las especies categorizadas o con potencial a ser categorizadas. La libre presentación de resultados de la lista de especies consideradas en algún riesgo de extinción, o con potencial de serlo, permitirá una articulación con la planificación territorial y de conservación de dichas especies. Así mismo apoyará las actividades de entes públicos y privados para mejorar las condiciones de las especies potenciales y evitar su posible categorización.

Como mecanismo de conservación, la Lista Roja deberá ser actualizada periódicamente en un plazo mayor a cinco (5) años (pero siendo más frecuente de acuerdo a lo definido por el Comité). El proceso de construcción de esta lista será sistemático y periódico, de forma que sea comparable en el tiempo y pueda ser utilizado como indicador y soporte del desempeño ambiental en la gestión del país. En su primera versión incluirá el estado actual de las especies a nivel nacional, y en sus ediciones subsecuentes, la evaluación del avance en la implementación de la legislación y acciones de conservación sobre estas especies como medida e indicador de desempeño.

La Lista Roja servirá como mecanismo de priorización de especies para la ejecución de medidas, acciones y políticas de conservación sobre especies a nivel nacional, procurando la asignación de recursos y acciones concretas.

Artículo 12. Sobre la definición de hábitats críticos y áreas prioritarias. Una vez se tenga la lista de especies en alguna categoría de amenaza con sus respectivos soportes y evaluación, el Comité Nacional, con las entidades que considere competentes, iniciará el proceso de definición de hábitats críticos y áreas prioritarias de conservación para todas aquellas especies consideradas En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable. Esto puede definir áreas de conservación, recuperación o para potenciales procesos de reintroducción. Se entiende por hábitat crítico aquella región geográfica crítica para el mantenimiento de alguna especie en peligro de extinción, entendida como el hábitat

principal dentro de la distribución de cada especie, el cual es fundamental para mantener poblaciones de la misma a largo plazo. Las áreas prioritarias de conservación son aquellas áreas que representan la conjunción de hábitats críticos para una o más especies, y que su conservación es necesaria para el mantenimiento y rescate de una o múltiples especies en peligro de desaparecer y, por ende, son necesarios para asegurar la provisión de bienes y servicios ecosistémicos necesarios para el bienestar humano.

El proceso de recuperación de especies requiere la reducción de las amenazas que la afectan, la recuperación del hábitat en donde la especie habita y los procesos posteriores de cambio de categoría tras una recuperación poblacional de la especie. Para esto es requerido que cada especie listada tenga un plan de recuperación, que defina los pasos para asegurar que la especie se recupere. Las áreas definidas como hábitat crítico por el Comité Nacional, y soportado u apoyado por las entidades que el Comité considere, pasarán a una revisión institucional en donde se deberán cotejar los usos actuales y el estado actual dentro de las herramientas de ordenamiento territorial a escala municipal y departamental, teniendo en cuenta que tienen atributos ecológicos únicos que son necesarios para la supervivencia y conservación de las especies. Las acciones que deben efectuarse en estas tierras, o la presencia de un hábitat crítico no necesariamente direcciona a medidas prohibitivas de uso, pero sí soportan manejos específicos para asegurar que las tierras sigan cumpliendo una función estratégica requerida para la especie en estado de amenaza. Así mismo, estos hábitats críticos y las especies amenazadas deberán ser considerados en procesos vigentes y futuros de levantamientos de veda o aprovechamiento.

La selección de dichas zonas debe estar soportada por la información científica más actualizada y de mejor calidad, y será validada por el comité y por el esquema de revisión y validación por pares que el mismo considere.

Artículo 13. Sobre los hábitats críticos y áreas prioritarias como determinantes ambientales. Las áreas o regiones geográficas que sean oficialmente definidas como hábitat crítico o área prioritaria de conservación, y que requieran medidas de conservación restrictivas, una vez validadas y aprobadas por resolución del Comité Nacional, serán incorporadas en un portafolio de áreas consideradas como determinantes ambientales, lo que implica su incorporación en cualquier proceso de desarrollo, licenciamiento ambiental o similar, siendo considerado prioritario su conservación y manejo sostenible y como argumento para la no autorización en procesos de sustracciones de reserva o cambios

de categorías de manejo a nivel nacional. El portafolio emitido por el Comité Nacional deberá ser incorporado en el accionar de las diferentes instancias del Estado, siendo prioridad para esquemas de incentivos, áreas protegidas (nivel nacional, regional y local), proyectos de desarrollo sostenible, entre otras herramientas que considere el Estado colombiano. Adicionalmente, las áreas designadas deberán ser consideradas en los procesos sancionatorios, tasación de multas y estimación de compensaciones cuando estos hábitats sean intervenidos, alterados o modificados.

Artículo 14. Sobre las acciones de conservación. El Estado, a través del Comité Nacional, otros miembros del Sistema Nacional Ambiental y otras entidades nacionales, departamentales y municipales, priorizará las acciones obligatorias de conservación para asegurar la permanencia y sobrevivencia de las especies amenazadas en el territorio nacional. Estas acciones estarán encaminadas y propenderán por el mejoramiento de las condiciones de las especies, la reducción de sus amenazas y la implementación de proyectos de desarrollo sostenible que aseguren metas de desarrollo y conservación de estas especies. Así mismo, estas medidas serán consideradas dentro de las evaluaciones de desempeño y ejecución de la presente ley y otras políticas de protección ambiental y de especies.

Artículo 15. Sobre las salvaguardas ambientales y otros incentivos de conservación. Basados en la Lista Roja y el portafolio de hábitats críticos y áreas prioritarias, el Comité Nacional en apoyo con otras instituciones del Estado, formularán una serie de mecanismos bajo el concepto de salvaguardas ambientales, las cuales serán programas, procesos o proyectos de articulación de actividades propias del desarrollo nacional con la conservación de estas especies y áreas. Se generará el marco legal y de prioridad de gestión gubernamental de iniciativas sostenibles que aseguren el mejoramiento de los medios de vida y el desarrollo sostenible de las comunidades y la conservación de especies, incluyendo, pero no limitándose a sellos ambientales, ecoetiquetas, ecoturismo, pagos de servicios ambientales o esquemas similares, entre otros que se enfoquen en especies amenazadas y áreas prioritarias para la recuperación o conservación de las poblaciones críticas de especies amenazadas. Estos mecanismos se promoverán multisectorialmente y a las diferentes escalas del gobierno, de forma que permitan articular conservación y desarrollo en un marco de sostenibilidad económica, social y ambiental. La finalidad de estas estrategias es buscar sinergias que aseguren el hábitat o conservación directa de las especies categorizadas, las cuales serán prioridades de

gestión para las autoridades ambientales y entes territoriales al articularse de forma directa con las políticas de Estado, el desarrollo rural sostenible y la construcción de alternativas de desarrollo ambientalmente apropiadas.

Artículo transitorio. Los programas de salvaguardas ambientales u otros tipos de incentivos planteados en el marco de la presente ley podrán acceder durante el marco del posconflicto a los recursos y oportunidades disponibles a través del Fondo Colombia en Paz, definido por el documento Conpes 3850 de 2015, bajo el entendido que es parte fundamental del manejo y uso sostenible de los recursos naturales planteado por el Fondo.

Parágrafo. Para la ejecución de la presente ley, sus incentivos, salvaguardas ambientales, estudios, entre otros, se podrá hacer uso de Pasivos Ambientales, esquemas y rubros de compensaciones, recursos de regalías, entre otros mecanismos definidos por el Comité Nacional y/o sus miembros.

Artículo 16. Monitoreo e implementación de estándar de seguimiento de desempeño. El comité en un plazo inferior a los veinticuatro (24) meses, debe diseñar y establecer un esquema de monitoreo basado en indicadores de desempeño de la ejecución de la presente ley, como indicador de la efectividad de las actividades enfocadas a recuperar las especies dentro de la Lista Roja de Especies Amenazadas de Colombia. Del mismo modo, debe proveer indicadores que permitan realizar un seguimiento al estado de avance de conocimiento de las especies potenciales a ser categorizadas. Este mecanismo debe ser articulado con el proceso de evaluación de la lista en un plazo no mayor a cinco (5) años. El esquema de monitoreo a definir debe asegurar que las acciones realizadas por los distintos entes del SINA puedan ser relacionadas con el estado de avance en el proceso de recuperación de la especie, dependiendo de las responsabilidades de cada una de ellas.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Necesidad

El planeta se enfrenta actualmente a la mayor crisis de pérdida de biodiversidad en la historia planetaria, actualmente considerada la sexta extinción en masa, la cual es generada casi en su totalidad por las actividades humanas a nivel global (Ceballos et al. 2015, González-Maya et al. 2016). El mantenimiento de la biodiversidad, y por ende los ecosistemas naturales, es indispensable para mantener los bienes y servicios que esta provee, los cuales son la base de la calidad de vida, bienestar e incluso sobrevivencia y desarrollo de las poblaciones humanas. La biodiversidad provee servicios directos e indirectos que han sido identificados a nivel global, y que cada vez son entendidos y valorados con mayor precisión, haciendo aún más clara la importancia de su protección (Daily et al. 2009, Goldman-Benner et al. 2012, Rodríguez et al. 2015).

Los procesos de pérdida de biodiversidad ocurren a diferentes escalas, y su magnitud ha sido principalmente evaluada a nivel global (Schipper et al. 2008), pero como tal, la pérdida de especies y poblaciones ocurre a escalas local y nacional, donde la situación colombiana ha sido ya ampliamente identificada como de preocupación general. Considerando el avanzado proceso de transformación de los ecosistemas y la pérdida de hábitat de especies a nivel nacional, el Estado debe incorporar medidas de prevención y reducción de amenazas sobre la biodiversidad de forma prioritaria, de forma que revierta los procesos de pérdida de especies y reduzca los posibles efectos, no solo sobre este patrimonio, sino sobre la sostenibilidad en general del país. Dentro de estas medidas se encuentra la inclusión de los requerimientos de conservación de especies en la toma de decisiones, como base fundamental para procurar su mantenimiento al largo plazo y asegurar su sostenibilidad (Etter et al. 2006, Andrade-C. 2011, Adra et al. 2013). La información sobre estos requerimientos debe estar soportada en la mejor y más actualizada información científica y social, lo cual permita identificar sitios clave necesarios para mantener hábitats críticos de las especies en más alto riesgo de desaparecer, reducir las presiones que las afectan y por consecuencia soportar sus poblaciones en el tiempo (Evans et al. 2016).

La importancia de cuidar la biodiversidad se encuentra definida a lo largo de la legislación del país, principalmente desde el Código de Recursos Naturales de 1974. Esta necesidad ha sido ampliamente definida en la política de biodiversidad y servicios ecosistémicos, donde se entiende la necesidad de articular la conservación de la biodiversidad con las nuevas dinámicas socioeconómicas permitiendo un manejo

integrado de los sistemas ecológicos y sociales. De hecho, el eje 1 de dicha política estipula dentro de sus líneas estratégicas la necesidad de “promover y fortalecer las actividades de recuperación, protección y conservación in situ y ex situ de especies silvestres amenazadas de extinción” (MADS 2012).

Aun cuando la necesidad de proteger y asegurar la permanencia de las especies en el futuro es clara y está definida en las políticas ambientales del país, su efectiva ejecución en el territorio nacional ha sido muy baja, y la eficiencia de dichas acciones no han sido evaluadas de manera constante, siendo difícil entender el total de área manejada para este objetivo o el cambio en el estado de las presiones o de las poblaciones como resultado de las acciones estatales. Así mismo, la falta de conocimiento sobre la biodiversidad a nivel espacial, y en especial de los hábitats críticos de las especies, y como estos se relacionan con las unidades y formas de uso del territorio han hecho imposible el uso de dichos criterios en herramientas de ordenamiento, planificación y gestión territorial (ej. POMCAS, POT) de forma eficiente. Incluso las aproximaciones de estructura ecológica principal basan sus análisis en principios netamente ecosistémicos, dejando de lado el conocimiento específico de las especies, al igual que las posibles sinergias entre unidades productivas y el uso de estas para beneficio de la biodiversidad (van der Hammen 2006, Ciontescu 2011).

Si se quiere asegurar la existencia de las especies que actualmente poseen los mayores riesgos de desaparecer, y que los servicios ecosistémicos que prestan se mantengan a perpetuidad, es indispensable reformular la conservación de estas especies y asegurar que puedan ser incluidas como determinantes ambientales en los procesos de tomas de decisión en el territorio, soportadas en información rigurosa que asegure la definición de sus hábitats y permitan la definición de acciones críticas y eficientes para su conservación, recuperación y restauración y los usos del territorio que presentan sinergias para su protección (Driscoll et al. 2013, Correa Ayram et al. 2015). Así mismo, es importante entender el territorio como una unión de zonas con diferentes usos y potencialidades, donde ecosistemas poco transformados deben ser conservados y articulados con zonas productivas y de desarrollo, asegurando la conectividad y funcionalidad ecológica del paisaje para la biodiversidad y en especial para especies amenazadas que requieren acciones estratégicas y activas en un muy corto plazo, y para el apropiado desarrollo sostenible de la sociedad.

1.2. Pertinencia

La creación de la presente aproximación legal se enmarca en su pertinencia dentro del contexto de la legislación ambiental colombiana, que determinan

el manejo especial de especies que se encuentran bajo diferentes niveles de amenaza. Como tal, las especies amenazadas y que requieren manejo especial deben ser identificadas y su protección asegurada de acuerdo con diferentes aproximaciones legales incluidas desde el Código de Recursos Naturales hasta los diversos tratados internacionales que el país ha firmado, comprometiéndose a asegurar el hábitat y protección de estas especies (Convenio de Diversidad Biológica, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Convención Ramsar, entre otras).

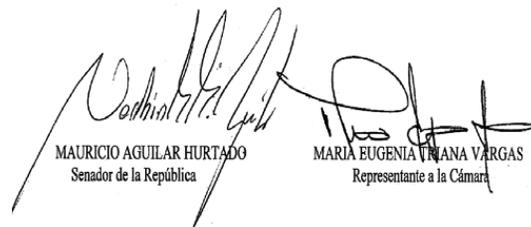
En segundo lugar, la presente legislación se presenta como respuesta frente a los cambios nacionales y globales que enfrentará el país en los próximos años, todos relacionados estrechamente con el mantenimiento y manejo adecuado de su biodiversidad. A nivel mundial, la incertidumbre que se presenta frente al cambio global y climático (Dunwiddie et al. 2009, Faleiro et al. 2013), en términos de cambios que afectarán al sistema global y por ende a las actividades humanas, el mantenimiento de la biodiversidad, en especial relacionado con ecosistemas en buen estado de salud, será la mejor herramienta para aumentar la capacidad de adaptación del país y también aumentarán su capacidad de resiliencia frente a estos cambios y retos. A nivel nacional, los retos relacionados con el crecimiento poblacional y con las actividades propias del desarrollo deberán estar encaminadas al aprovechamiento, uso sostenible y protección de sus ecosistemas naturales, como base de un desarrollo sostenible en el tiempo, y un adecuado desarrollo territorial.

Nunca antes el escenario global había estado tan direccionado hacia las acciones que se deben tomar en relación con la protección de hábitat y ecosistemas que proveen servicios a nivel mundial y reducen los efectos de cambio global y, en especial, el climático. Dicha mirada se ha volcado a Colombia múltiples veces, siendo el país custodio de uno de los niveles de riqueza ambiental más grandes del mundo, siendo considerado como país megadiverso (Arbeláez-Cortés 2013). Sin embargo, así como se reconoce la importancia en esta conversación global, se ha identificado una gran incertidumbre sobre las acciones que se han tomado para asegurar dicha riqueza, y el apoyo estatal internacional se ve en ocasiones restringido ante la falta de confianza a las acciones que se implementan, y el bajo nivel de acción para asegurar metas de conservación (Wunder 2007, Balvanera et al. 2012). Las especies amenazadas son un claro ejemplo de ello, siendo cientos las especies en alguna categoría de amenaza, pero apenas un puñado las que poseen algún nivel de acción por parte del Estado (menos de 15 planes de protección de especies). La ausencia de apoyos económicos

y de la inclusión de hábitats críticos como un determinante ambiental en las decisiones sobre el territorio reduce la importancia y efecto que la presencia de estas especies tiene en el país.

Es pertinente reenfocar los esfuerzos de país y fortalecer el marco legal y operativo con el que las especies serán manejadas de modo que su conservación pueda claramente articularse con los procesos de protección que actualmente existen en el país, y al mismo tiempo, abra la puerta a nuevos incentivos y estrategias de manejo del territorio, en donde las unidades productivas y el manejo de la biodiversidad puedan funcionar articuladamente.

Especialmente, en el futuro escenario de posconflicto, es este tipo de sinergias las que permitirán que las localidades más afectadas por el conflicto, en áreas de importancia prioritaria ambiental, puedan prosperar bajo un esquema de sostenibilidad. El tema ambiental en el marco del posconflicto es transversal, dado que provee la base fundamental para que el desarrollo del país en estos escenarios logre sostenibilidad y bienestar para la sociedad. La protección de la biodiversidad no es solo parte del preámbulo, como principio de este escenario, sino como elemento articulador de una paz sostenible, y como tema fundamental en la planificación del desarrollo del país. Para lograr esta transversalidad, el país debe avanzar en el conocimiento de su biodiversidad, y fundamentalmente, debe contar con las herramientas y mecanismos para no solo medir su estado, si no que proponga y dictamine las acciones para su protección y articulación con el desarrollo general del país.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de octubre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Mauricio Aguilar Hurtado* y la honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2016 CÁMARA, 208 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, en su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2017.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de Objeciones al **Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado**, por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, en su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine.

Respetados señores Presidentes:

De la manera más atenta me permito presentar informe a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado**, “por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, en su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine”, y que la subcomisión accidental que designaron los presidentes de Senado y Cámara declaró totalmente infundados los argumentos para considerar que el trámite de la iniciativa fue inconstitucional, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Introducción

Primero, en las objeciones presidenciales, la Ministra de Cultura, *Mariana Garcés Córdoba*, argumenta que “la Comisión Segunda Constitucional Permanente de cada Cámara era la competente para tramitar este proyecto de ley y no la Comisión Cuarta, aunque el mismo contenga una autorización de gasto al Gobierno nacional”.

Discrecionalidad de las Mesas Directivas

Segundo, es necesario revisar el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 o ley de Comisiones del Congreso, que igualmente cita la alta funcionaria, al fijar que el “*Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines*”, lo que deja claro

que los Presidentes están facultados para definir finalmente a que Comisión se reparte el proyecto de ley, como ocurrió efectivamente en este proyecto al enviarlo a las Comisiones Cuartas de Cámara y Senado, logrando así “resolver conflicto de competencias entre las comisiones” (parágrafo 1°), en donde fue fundamental el principio de la especialidad, como se explicará más adelante en este informe.

La competencia de las comisiones

Es cierto como lo señala la Ministra que el proyecto de ley debe ser repartido a la Comisión de la materia predominante, como lo establece el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992 o reglamento del Congreso, pero esta subcomisión difiere de su interpretación en el sentido de que debía ser repartida a la Comisión Segunda, porque considera que la Comisión Cuarta no solo tiene la competencia sino la especialización para abordar los artículos 2° y 3° de la iniciativa, teniendo en cuenta que los mismos implican un gasto social, como también aspectos de planificación y desarrollo, que no sería conveniente que fuera discutido en la Comisión Segunda, que se encarga de las relaciones internacionales y el servicio militar, entre otros.

¿Por qué entonces en la Comisión IV?

La Comisión Cuarta se encarga de aspectos directrices para el país, como lo son el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto Nacional, que se convierten en ni más ni menos que en la directrices de planificación y manejo fiscal del País, lo que se relaciona directamente de lo general a lo particular con los enunciados de la mencionada iniciativa legislativa, que nos permitimos presentar a consideración:

La conexión del proyecto con PND

La declaratoria de patrimonio histórico y cultural de Orocué se convierte en la base legal para conformar la “Ruta de la Vorágine”, como una estrategia para incentivar el turismo en Casanare a nivel nacional e internacional, retomando la exitosa experiencia en España con “La ruta turística de Don Quijote”, formulado por distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional, departamental y local, que se conoce como “Alianza La Vorágine”, en donde este renglón se convierte en una de las alternativas económicas de Casanare, distintas a la explotación de recursos no renovables, en concordancia con lo establecido en “perspectivas de desarrollo y objetivos”, “Crecimiento y bienestar para los Llanos: medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano” de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018: cuando fija que se debe “ordenar el territorio prospectivamente de acuerdo a su vocación ambiental, agrícola minero-energético y cultural, a través del aumento de las capacidades institucionales en toda la región”.

El marco fiscal del proyecto

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, *el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra, pero que necesariamente debe ser estudiada, como se mencionó anteriormente, por una Comisión económica que tenga el suficiente conocimiento y experiencia para abordar estos temas, pero sobre todo que tenga el bagaje de haber discutido previamente el texto y las bases del Plan Nacional de Desarrollo, como también el presupuesto nacional y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que le permita clasificar y ubicar estas obras dentro de planes y estrategias y dentro de los criterios de inversión y gastos (incluido el principio constitucional de sostenibilidad fiscal), que de ninguna manera puede abordar con total conocimiento otra Comisión Constitucional.*

Es así como el artículo 2° del Proyecto de ley autoriza “al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

- a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica;
- b) Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”;
- c) Construcción de la “Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero;
- d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

La Sentencia C-782-01

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que **“el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”[39], evento en el cual es perfectamente legítima”.**

Esta Sentencia no señala absolutamente nada sobre la Comisión que debe asumir una ley de honores, que incluye la autorización de gasto público al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que generalmente una ley de honores se limita, por ejemplo, a declarar patrimonio histórico y cultural a un municipio, *sin incluir ese aspecto mencionado anteriormente del gasto social*, lo que de una u otra manera se convierte en un elemento novedoso pero que a la vez exige que sea asumido con mucho cuidado y rigor por una Comisión especializada, puesto que la reforma constitucional de 1968 eliminó la iniciativa del gasto al Congreso, y que posteriormente se ratificó con la expedición de la Constitución de 1991.

En ese orden de ideas, se interpreta que la Sentencia de la Corte Constitucional hace énfasis en que el legislador debe aprobar *“la eventual inclusión de la partida correspondiente”, no sin antes advertir que “corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”*, lo que indudablemente exige, reiteramos, que el proyecto de ley sea discutido por una Comisión especializada, que previamente conoce los antecedentes y la discusión del presupuesto anual y el plan de desarrollo; y podríamos señalar en consecuencia que así lo expresa tácitamente la Alta Corte, al explicar y precisar sobre los alcances de Congreso y las facultades del Ejecutivo.

Finalmente, conviene señalar que distintas “leyes de honores” se han tramitado por las Comisiones Cuartas de Cámara y Senado: *Ley 1859 de 2017, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones; Ley 1772 de 2016, “por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la*

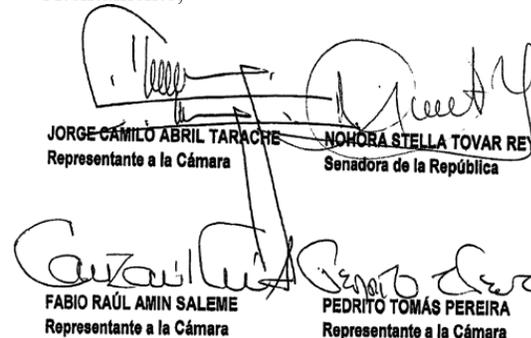
nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones”; y la **Ley 1498 de 2011**, “por la cual se declara bien de interés cultural de la nación la Catedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones”, contando estas con la correspondiente autorización al Gobierno nacional de un gasto social, teniendo en cuenta los alcances del marco fiscal de mediano plazo.

PROPOSICIÓN

Niéguese las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural**

al municipio de Orocué del departamento de Casanare, en su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas.

Atentamente,



JORGE CÁMILLO ABRIL TARACHE
Representante a la Cámara

NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora de la República

FABIO RAÚL AMIN SALEME
Representante a la Cámara

PEDRITO TOMÁS PEREIRA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El presente informe está compuesto por cinco (5) apartes, de la siguiente manera:

- I. Antecedentes.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Algunos datos complementarios al proyecto de ley.
- IV. Cuerpo normativo propuesto para primer debate.
- V. Proposición.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara, iniciativa del Centro Democrático es de autoría del Senador Fernando Araújo y el Representante Wilson Córdoba Mena.

Dicho proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva designó como ponente al honorable Representante *Wilson Córdoba Mena*.

El veintiséis (26) de agosto de 2008, el Senador Javier Cáceres Leal, del Partido Cambio Radical, radicó en el Senado de la República el Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado, 309 de 2009 Cámara, por el cual se crea el programa integral para la atención en salud de la enfermedad afrodescendiente, de la anemia drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, (Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2008). Dicha iniciativa, surtió su

trámite en el Senado con ponencias favorables para primer y segundo debate (Publicadas en las *Gaceta del Congreso* número 723 de 2008 y 951 de 2008, respectivamente), suscritas por los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Germán Aguirre Muñoz, ambos del Partido Liberal. En su tránsito por la Cámara de Representantes, los ponentes Jorge Roza Rodríguez y Heberth Artunduaga Ortiz, ambos del Partido Cambio Radical, radicaron Ponencias positivas para la iniciativa (Publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 1024 de 2009 y 137 de 2010, respectivamente). Sin embargo, la Plenaria de la Cámara, no surtió el segundo debate del mismo, llevando al archivo por el vencimiento de términos previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El propósito de dicha iniciativa pretendía la creación del programa integral para la atención de la anemia drepanocítica para incluir elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La Iniciativa tiene por objeto desarrollar el artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con Enfermedades Huérfanas.

III. ALGUNOS DATOS COMPLEMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

En Colombia se encuentran personas que están relacionadas directa o indirectamente con este padecimiento que evidencian un gran desconocimiento de la misma, y un marcado abandono por parte del Estado en difundirla. Permitiendo que se convierta en una de las afecciones más propagadas en Colombia.

La gravedad del desconocimiento de la anemia de células falciformes o drepanocítica es alarmante, desconocer que se está frente a una afección que es crónica, mortal, que causa daños irreversibles en el organismo, deteriora el estado físico, mental, emocional y familiar, nos permite demostrar interés en el tema para ayudar a todas las personas afectadas, mediante concientización, educación, prevención consejería genética y campañas publicitarias.

Económicamente podemos apreciar que la población afectada con anemia de células falciformes o drepanocítica en su mayoría son de raza negra de donde proviene la afección en un porcentaje muy alto; entre el 5 y el 15% de la población mundial es portadora de la hemoglobina S.

En Colombia se carece de estadísticas exactas sobre la frecuencia de la drepanocitosis. Sin embargo, hay estudios parciales en poblaciones consideradas de riesgo, encontrando en regiones como San Andrés una incidencia de la enfermedad de 12.8% y en Providencia 20.8% en el año 1994, en la zona Pacífica colombiana 3.8% en el año 1991, y en la ciudad de Cartagena en una población de 230 pacientes se identificaron 10% de ellos con hemoglobinopatías, en los cuales la raza negra correspondía al 70% de los detectados representando un problema de salud pública, concentrándose en los estratos más bajos o en los cordones de miseria de las grandes ciudades, de esta manera podemos evidenciar entre otras cosas que no poseen un hábitat saludable para las personas que viven con la afección, partiendo de esto afirmar que existe gran dificultad para el desarrollo de un excelente tratamiento que cumpla con todos los estándares necesario para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Estas personas afectadas no poseen una capacitación que les permita determinar cuándo, cómo y dónde deben tratar sus complicaciones y qué centros o clínicas conocen y manejan oportunamente esta afección, por esta razón nuestro interés por indagar su procedencia, su sintomatología, los diferentes estragos que causa en los organismos de las personas afectadas con la anemia, su relación social, ya que hemos observado más allá de lo aparentemente visible por el Gobierno, los entes de salud y los mismo afectados; necesitamos trabajar en la promoción, prevención y erradicación de esta afección para ver reflejado en un futuro personas sanas, con excelente calidad de vidas que aporten a la sociedad lo mejor de ellas.

La anemia drepanocítica, anemia de células falciformes (ACF), conocida también en el argot popular como Sicklemia, es una enfermedad genética, hemolítica crónica, hereditaria, familiar, grave, mortal, invalidante y discapacitante, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de esta etnia, los afrodescendientes habitan en su mayoría las costas Atlántica y Pacífica, en el Chocó y el Valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud que por el alto mestizaje de la población colombiana afecta a cualquier grupo poblacional y debido al incremento del fenómeno del desplazamiento en diferentes regiones originando mayor intercambio genético y por consiguiente aumento de la presencia de anemia drepanocítica en regiones que habitualmente no son de alta incidencia.

Ante la falta de reconocimiento oficial de esta patología hay una ausencia de estudios estadísticos y epidemiológicos sobre este gran problema social. El miedo al estigma, rechazo y discriminación hace que los familiares en muchos casos oculten al enfermo, dificultando y ahondando la invisibilidad; Sin embargo, Mediante Resolución número 2048 de 2015, *por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas*, fue incluida con el número 751.

Colombia incluye la Drepanocitosis en el listado del enfermedades huérfanas bajo el amparo de la Ley 1392 de 2010, de enfermedades huérfanas en la que se determina que este tipo de patologías representan un problema de especial interés en salud, que requieren dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados. En el artículo 6° de esta ley se obliga al el Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

Consecuentemente con lo anteriormente anotado, consideramos que se hace urgente y necesario visibilizar el impacto de la Anemia de Célula Falciforme, como la enfermedad genética más grande en el mundo, presente en la población colombiana y en especial las comunidades afro, su prevención y atención hace parte de las deudas históricas que tiene el Estado colombiano con los millones de afrodescendientes que han escrito la historia de la nación, con la tinta de la discriminación y el olvido.

En Colombia se atienden mil veinticinco (1.025) personas en tratamiento por Anemias Falciformes o Drepanocíticas con un promedio de 6.3 atenciones al año por paciente.

La tasa de prevalencia de enfermedades huérfanas para el país es de 27,96 (por 100.000 habitantes), según Censo de Pacientes con Enfermedades Huérfanas 2013. Para el departamento de Bolívar la tasa de prevalencia de enfermedades Huérfanas es de 18,30 (por 100.000 personas), siendo 16,50 para las mujeres y 10,10 para los hombres.

El mayor número de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas se encuentra concentrado en Bogotá con 1.708 pacientes, que representa el 30,03%, siguiéndole el departamento de Antioquia con 911 pacientes, que es el 16,02% de la totalidad. Por su parte, el departamento de Bolívar, registra 209 pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana, que para el total nacional representa el 3,68%.

Las altas tasas de pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana en los menores de edad, niños de 0 a 18 años de edad, edades donde son detectadas con mayor facilidad estos padecimientos. Por su parte, los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas de los quinquenios entre adultos, jóvenes y adultos hasta los 60 años, son comparablemente similares los unos con los otros. Por su parte, los pacientes adultos mayores, personas de más de 60 años, muestran unas tasas menores.

En este sentido, se comprueba que las personas pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser menos pacientes.

Por su parte, el porcentaje de los pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana que se encuentran con discapacidad oscila entre el 10,51% y 10,74% respecto de la totalidad de los pacientes. Es decir, cerca de 597 a 600 personas en Colombia se encuentran con discapacidad por consecuencia de una enfermedad huérfana diagnosticada.

Si bien al revisar las cifras de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas y con discapacidad por quinquenios de edad, muestran porcentajes bajos en los menores de edad, analizadas cuantitativamente por número de pacientes, la concentración de personas con discapacidad es mayor en dichos quinquenios de edad. Es decir, mientras los pacientes de enfermedades huérfanas adultos jóvenes y adultos con discapacidad oscila entre 28 a 40, y los adultos mayores entre 28 a 8, los menores de edad oscilan entre 52 a 83 pacientes, siendo estos la población con más fuertes padecimientos.

En este sentido, se comprueba que las personas que son pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades y con discapacidad, se agrupan preponderantemente en

los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser un número significativamente inferior de pacientes.

IMPACTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

La Anemia Drepanocítica es contemplada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una enfermedad de Alto Costo. Sin embargo, cuando esta afectación la padecen menores de edad, se considera como una enfermedad similar al cáncer infantil. Por lo tanto, es una enfermedad, que más allá del costo elevado de su tratamiento, es ausente de un tratamiento especial jurídico o prestacional.

Al preguntarse si los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, en particular los diagnosticados con Anemia Drepanocítica, han sido del interés por parte del legislador colombiano, es necesario abordar una revisión jurídica de los asuntos respecto de los cuales existe creación normativa en dicha materia. Para ello, dentro del marco de la Constitución Política de 1991, se revisará las leyes expedidas por el Congreso de la República, los Actos Administrativos del Gobierno nacional y la jurisprudencia de las Cortes.

La **Ley 1392 de 2010**, establece el régimen general de las enfermedades huérfanas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y siendo estas enfermedades de interés en salud pública. La cual, en el artículo 2º, las define como:

“las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas”.

El artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con EH; como sigue:

Artículo 12. Inserción Social. El Gobierno nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

En la **Ley 1715 de 2014**, Estatutaria de Salud, determina en el artículo 11 a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección por parte del Estado.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección*

por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Por su parte, el Código Penal establece como agravante punitivo por la conducta de la enajenación ilegal de medicamentos, cuando esta verse sobre medicamentos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo:

Artículo 374A. Enajenación ilegal de medicamentos. Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso, adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.

El Gobierno nacional, en virtud del régimen de enfermedades huérfanas, ha expedido diferentes Actos Administrativos para darle alcance a los mandatos legales, a continuación, se hace una breve reseña de los mismos:

El **Decreto Único Reglamentario del Sector Salud número 780 de 2016**, el Título 4 recoge las disposiciones del Decreto número 1954 de 2012 en lo relacionado son el Sistema de Información de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en armonía con la legislación en la materia. Este sistema se articula como una obligación de las entidades responsables del Sistema de Salud de todos los niveles, con el objeto de recopilar la información sobre los eventos de estas enfermedades y ser recogida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) creado en la Ley 1438 de 2011.

El Ministerio de Salud por medio de las **Resoluciones número 430 de 2013, 2048 de 2015** ha actualizado el listado de las enfermedades que se consideran huérfanas con la participación de las asociaciones de pacientes, académicos y sociedades científicas listando 2.149 diagnósticos que se entienden como enfermedades huérfanas, raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

Sobre el particular, la enfermedad de anemia drepanocítica, está contemplada el listado de enfermedades huérfanas, identificada con el número 751.

Además, en diferentes decretos y resoluciones, ha implementado los criterios técnicos y

financieros para eliminar las barreras de acceso al sistema de salud de los pacientes que padecen estas enfermedades, al establecer dichos tratamientos en la Cuenta de Alto Costo del SGSSS.

Respecto del procedimiento para la atención de los pacientes con estas enfermedades, el Ministerio de Salud expidió la **Circular número 11 de 2016** en la cual imparte las instrucciones a las Entidades del sector salud para garantizar la protección de los pacientes de enfermedades huérfanas, siguiendo una atención prioritaria, oportuna y especializada con disponibilidad del talento humano requerido para realizar el diagnóstico y expedir las órdenes necesarias en garantía del acceso, oportuno y continuo a las tecnologías para su tratamiento, con especial énfasis a los cuidadores de los pacientes y prevalencia en la atención de los menores de edad que padecen dichas enfermedades.

En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la **Sentencia T-226 de 2015**, se hace una interpretación normativa a las prestaciones que hace referencia el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, ampliando sus alcances para toda población dentro del territorio colombiano, manifestando:

“como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales”.

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

d) *Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro*".

Destacando así el intérprete constitucional, el doble alcance del derecho a la salud, primero como Servicio Público vigilado por el Estado y; segundo, como derecho fundamental irrenunciable del que son titulares todas las personas, con el fin de que estas tengan un acceso oportuno y con calidad a los servicios de salud.

Ahora bien, de la normatividad estudiada es evidente el avance de la garantía del acceso a los servicios de salud de los pacientes diagnosticados con enfermedades raras; además, los esfuerzos del Estado colombiano para el financiamiento de los tratamientos que requieren dichas personas, al ser considerados de Alto Costo, lo que se podría establecer como una barrera, han sido abordados progresivamente en beneficio de la población, de ahí su importancia del diagnóstico temprano y los reportes de la información al SISPRO.

Sin embargo, en lo que respecta a las estrategias de inserción social de esta población (artículo 12 de la Ley 1392 de 2010), la cual es considerada jurídicamente como de especial protección por encontrarse en vulnerabilidad manifiesta, ha sido deficiente, por no decir que nula.

Al respecto, el *Gobierno nacional*, en la normatividad sobre la materia, no ha diseñado estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación. Incumpliendo así, lo que dispone el régimen de las enfermedades huérfanas.

Al ser la población de pacientes con enfermedades huérfanas, es necesario destacar la relación que tienen estas como personas con discapacidad. Siendo esto, un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación positiva.

Dicho carácter, es definido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 5 del Comité, como:

"Con la palabra 'discapacidad' se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...) La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio (...)".

Así, las personas con discapacidad se consideran entonces en situación de debilidad manifiesta, por ello la obligación de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y de tomar las medidas pertinentes que garanticen la superación de la desigualdad a la que se encuentran sometidas.

En ese sentido, habida cuenta del desinterés del Gobierno nacional, es pertinente darle alcances legales, más allá de lo contemplado, al artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, y que sea el legislador quien defina el marco general de las estrategias de inclusión social de esta población que debe adoptar el Estado colombiano.

IMPACTO FISCAL

A continuación, se elabora una estimación del presente proyecto de ley, el cual, al ordenar gasto en un subsidio de sostenimiento, comprende un impacto a las finanzas públicas como se explica a continuación:

Análisis de Impacto Fiscal

| | | |
|--|------------------------|---------------------------|
| ENFERMOS DE ANEMIA FALCIFORME O DREPANOCÍTICA* | Costo Estimado Mensual | \$378.079.962,50 |
| | Costo Estimado Anual | \$4.536.959.550,00 |
| POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEDADES HUÉRFANA | Costo Estimado Mensual | \$220.577.383,00 |
| | Costo Estimado Anual | \$2.646.928.596,00 |
| COSTO TOTAL AL INCLUIR LA ANEMIA DENTRO DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS | | \$7.183.888.146,00 |
| SMMLV | | \$737.717,00 |
| APOYO CALCULADO EN 1/2 SMMLV | | \$368.858,50 |

*Considerando que todos los enfermos de Anemias Falciformes o Drepanocíticas son discapacitados.

Partiendo de los 1.025 pacientes de Anemias Falciformes o Drepanocíticas en tratamiento reportado por el SISPRO, y suponiendo que todos estos pacientes están en condición de discapacidad, y asumiendo un apoyo especial de medio SMMLV; entonces, se estima un costo o impacto fiscal cercano a los \$4.5 mil millones de pesos.

Para beneficiar con este apoyo a los discapacitados por enfermedades huérfanas entonces el costo se estima en \$2.6 mil millones de pesos. Beneficiar tanto los enfermos de anemias falciformes o drepanocítica y los discapacitados por enfermedades huérfanas tendría un costo ponderado de \$7.1 mil millones de pesos.

En ese sentido, de acuerdo a la Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal equivale a apenas el 0.05% del presupuesto del Ministerio de Salud asignado para la vigencia fiscal del año 2017, incluida la adición presupuestal.

De lo anterior, es necesario que el Estado de Colombia avance de manera progresista en favor de los derechos sociales que le asisten a las personas con discapacidad. En tal sentido, la

iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República, puede entenderse como un primer paso en lograr dicha obligación internacional.

Así, al establecer medidas asistenciales que buscan una mayor inclusión social a la población que padece enfermedades huérfanas y, además, se encuentran con alguna discapacidad, que como se demostró más de la mitad de estas personas son menores de edad, se protege de manera positiva a la población cuya debilidad manifiesta es manifiesta y significativa para su calidad de vida en condiciones más dignas.

IV. CUERPO NORMATIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.

Para las personas objeto de la presente ley se presume su incapacidad médica.

Parte I. Acceso a bienes y servicios

Artículo 2°. *Subsidio de sostenimiento.* El Estado otorgará a favor de la población objeto de la presente ley un subsidio de sostenimiento mensual cuyo monto será la mitad del salario mínimo legal mensual vigente decretado para la respectiva vigencia fiscal.

Se autoriza al Gobierno nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Subsidio de vivienda.* El Estado garantizará el acceso de forma prioritaria a los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes haga parte de la población objeto de la presente ley de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios y programas del presente artículo.

Parte II. Acceso a Educación

Artículo 4°. *Inserción al sistema de educación.* El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2° de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.

Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios, planes y programas del presente artículo.

Artículo 5°. *Permanencia reforzada.* Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Parte III. Acceso al mercado laboral

Artículo 6°. *Estabilidad laboral.* Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien

haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.

Parágrafo 1°. El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1° de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

Parágrafo 2°. La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando este dependa económicamente del primero. El trabajador familiar deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica y, la económica, por certificación de contador público habilitado. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.

Artículo 7°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Las personas que se encuentran diagnosticadas con enfermedades huérfanas en los términos de la Ley 1392 del 2010 debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos 300 semanas. Este beneficio se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral. En caso que el beneficiario fallezca, se surtirán los efectos de la sustitución pensional cuando haya lugar a la misma.”

Parte IV. Otras disposiciones

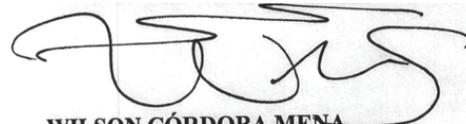
Artículo 9°. La condición de que trata el artículo 1° de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.

Artículo 10. Adiciónese un inciso nuevo al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando se trate de enfermedades huérfanas que padezcan los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mulatos, palenqueros, raizales y Rrom el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará la lista que refiere

este parágrafo en cualquier tiempo, por solicitud de una asociación de pacientes o de oficio, conforme al procedimiento técnico establecido para ello”.

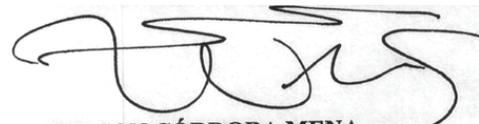
Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Ponente

V. PROPOSICIÓN

Solicito a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión VII aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa fue tramitada anteriormente por el Partido Político Mira desde el año 2007, sin embargo debido a la alta carga de la agenda legislativa fueron archivados, a continuación se desglosa los anteriores números con los que quedaron radicados:

- Proyecto de ley número 254 de 2007 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*
- Proyecto de ley número 19/07 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*
- Proyecto de ley número 22/09 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*

- Proyecto de ley número 08/10 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*
- Proyecto de ley número 31 de 2011 Senado, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*
- Proyecto de ley número 23 de 2012 Senado, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*

Por la importancia del tema para los vendedores informales, en esta legislatura se insiste en la iniciativa y los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara, el día 16 de agosto del 2017 radicaron de nuevo ante la Secretaría de Cámara de Representantes la iniciativa, que cursa bajo el radicado número 100 de 2017, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 706 de 2017, siendo repartida a la Comisión VII de Cámara, donde he sido asignada como Ponente.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.

La iniciativa señala que los lineamientos de la política están orientados a disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

Además, establece que se denominarán vendedores informales, a las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales. Asimismo, clasifica a los vendedores informales en:

- a) Vendedores Informales Ambulantes;
- b) Vendedores Informales Semiestacionarios;
- c) Vendedores Informales Estacionarios;
- d) Vendedores informales periódicos,
- e) Vendedores informales ocasionales o de temporada.

Algunos de los lineamientos que orientarán la política pública de vendedores informales, serán: establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en condiciones dignas; desarrollar programas de capacitación; fomentar proyectos productivos para los vendedores informales; reglamentar el funcionamiento de

espacios o Locales Comerciales de Interés Social y el registro único de vendedores informales, entre otros.

Para la formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales se asigna la responsabilidad al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la elaboración, en coordinación con otras entidades competentes y el apoyo de los entes territoriales.

También se plantea que no se podrán adelantar acciones policivas para la recuperación de espacio público, hasta tanto, no se garanticen las medidas correspondientes para la estabilización socioeconómica.

3. Marco Jurídico del Proyecto

En el presente proyecto de ley, los autores realizan una presentación de normas a nivel Constitucional y jurisprudencia que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico de esta iniciativa, como se detalla a continuación:

Marco Constitucional

La Constitución Política por su parte en los artículos 13, 53, 54 y 334 contempla:

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” Subrayado fuera de texto.

Artículo 53. *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

Artículo 54. “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” Subrayado fuera de texto.

El artículo 334 en su inciso 2, plantea que “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones, adicionalmente en el **Parágrafo** dispone que: “al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.”

Jurisprudencia.

Recientemente la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado para dejar claro que si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de recuperar el espacio público, no pueden ignorar el deber que tienen de formular, diseñar y ejecutar políticas orientadas a proteger el trabajo de quienes resultaron afectados con los actos administrativos, en este caso de los vendedores informales, por lo que se trae en mención algunas:

En la Sentencia T-067/17, indica que: “La jurisprudencia constitucional, en los casos en que ha analizado la constitucionalidad de los procedimientos policivos de desalojo de bienes pertenecientes al Estado, ha determinado como regla, que “cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por vendedores ambulantes titulares de licencias o autorizaciones concedidas por el propio Estado, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos vendedores ambulantes de manera que se concilien en la práctica los intereses en pugna”.”

De igual forma en **la Sentencia T-257/17,** señala: “En reiterada jurisprudencia se ha determinado que debe existir una política pública que integre, por un lado, el tiempo suficiente y razonable para garantizar que los afectados puedan afrontar el nuevo escenario fáctico jurídico al que son expuestos y, por otro, facilitar las medidas pertinentes para la estabilización socioeconómica”.”

En Sentencia T-692/16, dispuso: “se afectó la confianza legítima de los vendedores estacionarios al no contar de forma previa a su desalojo con la correspondiente evaluación cuidadosa de

la realidad a la que deberían enfrentar ante la necesidad de la recuperación del espacio público, que como lo ha considerado la Corte Constitucional es una actuación legítima de las autoridades municipales siempre y cuando no se desconozcan los derechos fundamentales que afectan este tipo de decisiones”.

Adicionalmente, **en Sentencia T-481/14,** consideró que: “El deber estatal de protección y conservación del espacio público no es absoluto. Su ejercicio tiene límites consagrados en la Constitución, principalmente en los postulados de la confianza legítima, el trabajo y el mínimo vital. En casos de ocupación indebida del espacio público por parte de comerciantes informales, cualquier política tendiente a recuperar dichos espacios, que suponga una afectación al goce efectivo de sus derechos, debe adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos fundamentales consagrados en la Carta, especialmente aquellos dirigidos a proteger a las personas en situación de vulnerabilidad con ocasión de su contexto socioeconómico, y los postulados que garantizan las expectativas legítimas y el mínimo existencial. Reiterada jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance del deber estatal de conservación del espacio público en casos de comerciantes informales. Se ha establecido, en términos generales, que (i) las autoridades no pueden interrumpir arbitrariamente la actividad económica de un comerciante informal que ocupa el espacio público, en perjuicio de su confianza legítima y los derechos al trabajo y al mínimo vital, (ii) lo que supone crear una política de recuperación del espacio público proporcional y razonable, que además integre alternativas de reubicación adecuadas. La confianza legítima ha sido el medio constitucional más utilizado por la Corte para armonizar el deber de preservar el espacio público con los intereses fundamentales de los vendedores informales. En múltiples sentencias, diferentes salas de revisión han tutelado los derechos de los reclamantes, si demuestran que sus conductas comerciales las han desarrollado en el espacio público con anterioridad a la intervención de la administración, y que las actuaciones u omisiones de esta última les ha generado la percepción legítima de que sus actividades eran jurídicamente aceptadas”.”

En la Sentencia T-231/14, igualmente dispuso: “En varias oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la posibilidad de recuperar el espacio público no exime a las autoridades públicas del deber que tienen de diseñar políticas tendientes a proteger el trabajo de quienes resultaron afectados con los actos administrativos emitidos por ellos y dependen de la actividad informal que realizan. Así, una vez la administración inicia la ejecución de planes de recuperación del espacio público y desaloja a los comerciantes informales que desarrollan actividades económicas en una zona

específica, las autoridades tendrán que hacer todo lo que esté a su alcance para reubicarlos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente y sin causar perjuicios a la comunidad, o darles la oportunidad para que emprendan nuevas actividades que les permitan asegurar su mínimo vital.

La Sentencia T-386/13, señala que: “En desarrollo del deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, especialmente de aquellas que están en situación de precariedad económica, existe la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan alcanzar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, como se dijo anteriormente, estas medidas no pueden ser regresivas ni pueden agravar más la situación de marginación de la población más vulnerable. Lo anterior no significa que al Estado, le esté prohibido adoptar medidas que tengan impactos negativos sobre grupos de especial protección constitucional, sino que cuando con una actuación, política o programa genere tales efectos, se debe asegurar que, en primer lugar, las mismas estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, que estén acompañadas de otras medidas que contrarresten los impactos negativos”.

4. Argumentos en torno a la favorabilidad de la iniciativa

Los índices de desempleo se han reflejado en el incremento del número de vendedores informales, siendo estos quienes se ven obligados a acudir a la llamada coloquialmente “cultura del rebusque”, donde realizan el trabajo por cuenta propia mediante actividades comerciales desarrolladas en el espacio público, todo con el fin de garantizar su subsistencia y la de sus familias ya que son por lo general personas que pertenecen principalmente a grupos marginados, desempleados y en general población vulnerable.

De este modo, acorde a las razones de legalidad que enfrenta esta población para desarrollar su actividad, el Estado debe concebir un marco jurídico y definir políticas que permitan ofrecer soluciones de manera gradual en todo el País a esta alternativa de subsistencia.

Esta iniciativa cuenta con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al considerar que: “es una buena iniciativa que busca regular la actividad de la población base de la pirámide que se dedica a actividades de subsistencia.”

Cifras de informalidad nacional

Según el DANE la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,7% para el trimestre móvil marzo - mayo de 2017. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, fue 48,0%.

Asimismo, de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, las que presentaron mayor proporción de informalidad, se encuentra Cúcuta (70,4%), Sincelejo (65,2%) y Florencia (63,0%), como se observa a continuación.

| PORCENTAJE DE OCUPADOS INFORMALES % | | | | |
|-------------------------------------|-----------------|--------------|--------------|--------------|
| CIUDAD / PERIODO | Dic 16 - feb 17 | Ene - mar 17 | Feb - abr 17 | Mar - may 17 |
| 23 Ciudades y áreas metropolitanas | 48,2 | 48,6 | 48,2 | 48,0 |
| 13 Ciudades y áreas metropolitanas | 47,0 | 47,3 | 47,0 | 48,7 |
| Cúcuta A.M. | 89,9 | 89,2 | 89,7 | 70,4 |
| Sincelejo | 65,7 | 66,6 | 65,4 | 65,2 |
| Florencia | 61,7 | 62,7 | 62,1 | 63,0 |
| Riohacha | 62,1 | 63,4 | 64,1 | 62,7 |
| Valledupar | 63,8 | 63,8 | 62,0 | 62,5 |
| Santa Marta | 60,4 | 61,0 | 61,8 | 61,0 |
| Montería | 57,8 | 56,9 | 58,0 | 60,9 |
| Quibdó | 68,4 | 60,1 | 67,9 | 69,0 |
| Neiva | 56,0 | 57,2 | 56,6 | 58,1 |
| Villavicencio | 57,5 | 56,6 | 57,8 | 57,9 |
| Pasto | 59,9 | 59,7 | 58,4 | 67,3 |
| Armenia | 59,3 | 58,6 | 57,6 | 56,8 |
| Cartagena | 54,1 | 55,8 | 57,3 | 56,7 |
| Popayán | 55,3 | 55,2 | 57,1 | 56,5 |
| Bucaramanga A.M. | 54,8 | 55,8 | 55,9 | 56,4 |
| Barranquilla A.M. | 54,6 | 56,9 | 56,8 | 56,0 |
| Ibagué | 57,6 | 57,1 | 57,4 | 55,9 |
| Pereira A.M. | 48,6 | 49,4 | 49,7 | 50,7 |
| Cali A.M. | 47,3 | 46,9 | 48,0 | 48,1 |
| Tunja | 46,0 | 46,0 | 45,4 | 45,8 |
| Medellín A.M. | 42,3 | 42,3 | 42,1 | 41,6 |
| Bogotá | 41,6 | 41,7 | 40,8 | 40,1 |
| Manizales A.M. | 42,4 | 42,4 | 41,8 | 40,0 |

Fuente: DANE

De 11.854.000 personas que tienen trabajo, 5.686.000 trabajan en la informalidad, de los cuales 3.632.000 trabajan por cuenta propia (vendedores informales), de acuerdo a las cifras del DANE.

| NIVEL DE OCUPACION (cifras en miles) | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|--------------|--------------|--------------|
| CONCEPTO / PERIODO | Dic 16 - feb 17 | Ene - mar 17 | Feb - abr 17 | Mar - may 17 |
| 23 Ciudades y áreas metropolitanas | 11.755 | 11.687 | 11.804 | 11.854 |
| Informales | 5.664 | 5.670 | 5.694 | 5.686 |
| Cuenta propia (Vendedores Ambulantes) | 3.588 | 3.587 | 3.619 | 3.632 |
| Formales | 6.092 | 6.017 | 6.110 | 6.168 |

De las 3.632.000 personas, que trabajan por cuenta propia (vendedores informales), para el trimestre móvil marzo – mayo de 2017, 1.827.000 local fijo, en vehículo 553.000, en sitio descubierto en la calle 543.000, y puerta a puerta 451.000, como se observa a continuación:

| LUGAR DE OCUPACION DE EMPLEADOS INFORMALES | | | | |
|--|-----------------|--------------|--------------|--------------|
| CONCEPTO / PERIODO | Dic 16 - feb 17 | Ene - mar 17 | Feb - abr 17 | Mar - may 17 |
| 23 Ciudades y áreas metropolitanas | 3.565 | 3.597 | 3.619 | 3.632 |
| Informal (Vendedor Ambulante) | 18 | 19 | 21 | 21 |
| En kiosco-Caseta | 509 | 528 | 638 | 563 |
| De puerta en puerta | 463 | 469 | 463 | 451 |
| Sitio al descubierto en la calle | 528 | 556 | 563 | 543 |
| Local fijo | 1.892 | 1.842 | 1.818 | 1.827 |
| En el campo o área rural | 62 | 61 | 60 | 54 |
| En una obra en construcción | 103 | 132 | 166 | 182 |

Fuente: DANE

Cifras de informalidad Bogotá

En Bogotá, durante los últimos 2 años, se han incrementado en un 300% los vendedores informales según el Registro individual de vendedores, hemos pasado de tener 17.159 vendedores a 49.347 en el año 2016. Las cifras del DANE nos indica que 1.744.000 personas ejercen actividades informales en Bogotá, de estos el 10.17% (177.300) laboran en sitios descubiertos en la calle.

La Contraloría Distrital de Bogotá, concluyó en requerimiento del 2015, que pese a que los 3 últimos Planes de Desarrollo Distrital han destinado 338.286 millones para el tema de la economía informal, no hay avances sustanciales en la formalización de la economía, ni se ha

dado solución a los vendedores informales, por el contrario el organismo de control, denota el crecimiento de la ocupación ilegal del espacio público en el distrito.

De igual manera, la Veeduría Distrital, con el análisis de quejas y reclamos PQRS del Distrito Capital, primer semestre 2016, de “un total de 1.931 requerimientos registrados el SDQS que representan el 2% de los recibidos en el Distrito. Los principales subtemas fueron: Quioscos, puntos de encuentro REDEP y puntos comerciales (31%), vendedores informales (28%), adjudicación de puestos o locales (10%), gestión local – plazas de mercado (8%) y solicitud de proyectos productivos (8%).”³

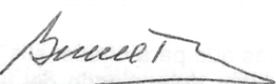
5. Impacto Fiscal

La presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto, no genera impacto fiscal tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

6. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate al Proyecto de ley número 100 de 2017 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones**”, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente Informe de Ponencia.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle

* * *

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los

derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.

Artículo 2°. La Política Pública de los vendedores informales, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Vendedores Informales Ambulantes:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías.
- b) **Vendedores Informales Semiestacionarios:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías.
- c) **Vendedores Informales Estacionarios:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.
- d) **Vendedores informales periódicos:** Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas.
- e) **Vendedores informales ocasionales o de temporada:** Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año.

Artículo 4°. La política pública de los vendedores informales deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en condiciones dignas.
- b) Desarrollar programas de capacitación de vendedores informales en diversas artes u oficios a través instituciones capacitación de vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- c) Fomentar proyectos productivos para los vendedores informales.
- d) Reglamentar el funcionamiento de espacios o Locales Comerciales de Interés Social (LCIS), para promover la inclusión social y mejorar condiciones de vida de vendedores informales.
- e) Establecer acciones de control y seguimiento que permitan evidenciar la evolución de la situación socioeconómica de la población, para la toma de decisiones.
- f) Impulsar investigaciones o estudios sobre los vendedores informales, a fin de enfocar soluciones a sus problemas prioritarios.
- g) Reglamentar el registro único de vendedores informales, el cual deberá ser actualizado periódicamente.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades nacionales y territoriales competentes, será la entidad encargada de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales. Las entidades territoriales suministrarán la información requerida para la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales.

Parágrafo. Para la elaboración de la política pública de los vendedores informales, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- b) Organizaciones de vendedores informales;
- c) Entes de control;
- d) La academia.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de los vendedores informales.

Artículo 6°. En el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados a la recuperación de espacio público, como consecuencia de la ocupación indebida por parte de vendedores informales, los Alcaldes municipales y distritales, deberán garantizar el derecho al trabajo de vendedores, con observancia de los principios del debido proceso, buena fe y confianza legítima.

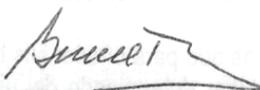
No se podrán adelantar acciones policivas para la recuperación de espacio público, hasta tanto, no se garanticen las medidas correspondientes para la estabilización socioeconómica.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, será la entidad encargada de hacer el seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de los vendedores informales.

Artículo 8°. En desarrollo del principio de descentralización, el gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 CÁMARA Y 173 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2017

Honorable Representante

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda de Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.

Respetado señor Presidente:

Conforme lo previsto en los artículos 156 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, para consideración y aprobación de los honorables miembros de esta Comisión, comedidamente me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

I. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Expresan los autores del proyecto, que a través de la Ley 668 de 2001 se instituyó el 18 de agosto de cada año como el “*Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción*”, en recordación del triste onomástico del asesinato en el municipio de Soacha del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, quien unificaba en torno a su figura los valores éticos que debían inspirar la transformación moral de la República; igualmente, en memoria del acto ejemplar de honestidad del niño soldado de las fuerzas patriotas, Pedro Pascasio Martínez, quien luego de la Batalla de Boyacá capturó al comandante general de las fuerzas realistas, rechazando el soborno de monedas de oro que este le ofreciera por su libertad.

Además, creó las Medallas “*Luis Carlos Galán de Lucha Contra la Corrupción*” y “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, que deberán entregarse a las personas que se destaquen por su trabajo ejemplar en la lucha contra la corrupción y en la recuperación de valores éticos ciudadanos; proceso de selección que adelantan las Comisiones de Ética del Congreso de la República desde el año 2004, cuyos integrantes han observado y concluido dos importantes aspectos:

1. El artículo 2º de la Ley 668 prevé que el Gobierno nacional llevará a cabo una campaña de sensibilización y difusión de valores éticos para recordar la lucha ejemplar que contra el flagelo efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, disposición que en la coyuntura del año 2001 parecía suficiente, pero que quince años después es necesario ajustar y actualizar, para lograr un compromiso institucional y con el ciudadano, que responda a los compromisos adquiridos por Colombia como Estado parte al suscribir instrumentos internacionales que en materia de corrupción, hacen necesario que no solo sea el Ejecutivo el que realice una campaña anual contra este flagelo, también otras Ramas del Poder Público y los organismos de control deben propender por la transparencia, buenas costumbres, rindiendo cuentas para hacer visible el compromiso que se tiene contra la corrupción y fomento de las buenas prácticas en el servicio público.

2. Que se requiere motivar y estimular especialmente a los jóvenes por tan loable labor, dado que la Medalla “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*” ha sido entregada desde su creación a soldados campesinos, suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía, jóvenes menores de 25 años que laboran para disminuir la corrupción en su entorno, promoviendo la recuperación de valores éticos ciudadanos, desinteresadamente y muchas veces con recursos propios; otros, que ante el ofrecimiento de un soborno han rechazado y denunciado oportunamente, acciones que por su humildad enaltece este comportamiento.

Los autores del proyecto y el suscrito ponente como coautor del mismo, consideramos que existe suficiente justificación para que, junto con la entrega de la Medalla se concedan sencillos pero justos estímulos que impliquen mínima onerosidad fiscal, debido a que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”. Por esto, se pretende que el Estado a través de los órganos competentes, otorgue los siguientes incentivos para los jóvenes que se destacan en tan noble labor y que se constituyen en ejemplo nacional:

El primero consiste en una beca para realizar estudios de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior, opcionalmente, el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) donde igualmente se le otorgará prioridad para su ingreso; y, segundo, prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario.

II. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

El Proyecto de ley que nos ocupa es de origen parlamentario, de autoría de los honorables Senadores de la República integrantes de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, así como de otros honorables legisladores, fue radicado en la Secretaría General del Senado el 3 de noviembre de 2016.

El día 16 de mayo de 2017, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó el texto sin modificaciones a la ponencia presentada por el honorable Senador León Rigoberto Barón Neira. El texto definitivo fue aprobado, esta vez con modificaciones, en sesión plenaria del Senado de la República el día 4 de septiembre de 2017, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate en esa Corporación. Fuimos designados ponentes para el respectivo trámite en la Cámara de Representantes el día 25 de septiembre de 2017.

III. CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado que nos ocupa modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, así:

- a) Con el artículo 1º se modifica el artículo 2º de la Ley 668 de 2001, previendo que los órganos de Control del Estado, Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público efectuarán en la semana previa al 18 de agosto de cada año, una jornada nacional de rendición de cuentas del trabajo realizado contra la corrupción, transparencia, difusión de valores éticos y ciudadanos, que será coordinada por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes. En ella informarán las estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Las entidades citadas, a más tardar en el mes de febrero de cada año, con la coordinación señalada, presentarán el plan de acción que involucre nacional y territorialmente las estrategias, gestión y resultados, que se darán a conocer en la jornada prevista;

- b) El artículo 2º adiciona un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, estableciendo estímulos para el joven ganador de la Medalla “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, consistente en una beca para realizar estudios de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior, opcionalmente, el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en cuyo ingreso se otorgará prioridad y prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario;
- c) Con el artículo 3º, se adiciona un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, en el que se determinan los parámetros que deberán tenerse en cuenta por la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso, al definir el mecanismo de selección de las personas que serán condecoradas con las medallas, entre los cuales se encuentran la convocatoria y requisitos para participar en el concurso de méritos, así como herramientas para que las Comisiones de Ética efectúen el mismo;
- d) El artículo 4º determina la vigencia.

Los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 668 de 2001 que declara el 18 de agosto como “*Día Nacional de Lucha Contra la Corrupción*” crean las medallas “*Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción*”, “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*” y delegan el proceso de selección a las Comisiones de Ética del Congreso.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Considerada la importancia que tiene la prevención de la corrupción, los resultados esperados y el bajo impacto fiscal representado de esta iniciativa dado que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la medalla Pedro Pascasio Martínez, se justifica que el Congreso de la República tramite con celeridad el Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, que busca actualizar y ajustar el contenido de la Ley 668 de 2001, propendiendo aportar a la sensibilización contra la corrupción, promoción y estímulo de valores éticos, morales y republicanos.

Es importante resaltar que el suscrito ponente solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto sobre el presente Proyecto de ley, el cual se ha recibido siendo favorable la iniciativa legislativa, efectuando dos sugerencias que a juicio de la ponencia deben ser tenidas en cuenta e incorporadas por su pertinencia, a saber:

En primer lugar, en relación con la Beca “*Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana*”, para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de educación superior del país se considera oportuno indicar que su otorgamiento se efectúe a través de la entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional que se determine.

Segundo, en cuanto las partidas para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de preseas y acto solemne de entrega, que serán incluidos en el presupuesto anual del Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales, se acoge lo indicado en el concepto que expresa:

“Sobre el particular, esta cartera considera que todos los gastos que se generen por las actividades mencionadas deberán atenderse con las apropiaciones que se asignen anualmente al Congreso de la República, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la Nación para tal fin, lo cual, se sugiere, dejar expreso en el texto del proyecto con el fin de hacer viable fiscalmente la iniciativa”.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA PONENCIA

Procede la ponencia a señalar la modificación propuesta al **Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado**, así:

| LEY 668 DE 2001 | TEXTO SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA |
|---|---|---|
| <p>Artículo 1°. Declárese el día 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha contra la Corrupción.</p> | <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 2°.</u> Anualmente en la semana previa a la celebración del Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, con la coordinación de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los órganos de Control del Estado, las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, efectuarán jornada nacional de rendición de cuentas, en la que se dará a conocer el trabajo realizado en transparencia, difusión en valores éticos ciudadanos, estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos. Las entidades citadas, a más tardar en el mes de febrero de cada año, con la coordinación señalada, presentarán el plan de acción que involucre nacional y territorialmente las estrategias, gestión y resultados, que se darán a conocer en la jornada prevista.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo nuevo.</u> El ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:</p> <p>1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de Educación superior del país. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través de la Entidad adscrita al mismo que se determine. Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en cuyo ingreso esta Entidad le otorgará prelación. Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.</p> <p>2. Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1537 de 2012 y decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 1°. El condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el de vivienda. El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.</p> | <p>Artículo 1°:</p> <p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Declárese el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la corrupción, <u>en memoria de la defensa que por los intereses del país, transformación moral de la República y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.</u></p> <p>Artículo 1° pasa a ser el artículo 2°.</p> <p>El artículo 2° pasa a ser el artículo 3° y tendría la siguiente modificación, así:</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. El ganador de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:</p> <p>1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en instituciones públicas de Educación superior del país, <u>siempre y cuando el beneficiario acredite tener ingresos mensuales de hasta 3 smmlmv.</u> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través de la Entidad adscrita al mismo que se determine. Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en cuyo ingreso esta Entidad le otorgará prelación. Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.</p> <p>2. Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1537 de 2012 y decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 1°. El condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el de vivienda. El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.</p> |

| LEY 668 DE 2001 | TEXTO SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA |
|-----------------|---|---|
| | <p>Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congre- sista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certifica- ción para el acceso a los beneficios establecidos. La obligación del Estado con el condecorado ter- minará cuando este rechace expresamente el in- centivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que el ganador de la me- dalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republi- cana” no haya culminado aún los estudios requere- dos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos: Para la beca educativa del Sena, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la secun- daria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso. Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de 3 años contados des- de la culminación de la media vocacional. Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de 3 años contados des- de la culminación del pregrado.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la Rep- ública, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Gal- lán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pas- casio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. Al inicio del mes de abril de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación, requisi- tos que cumplirán los participantes y el término para presentación de postulaciones. La convocatoria será publicada en radio, televi- sión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.</p> <p>2. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mí- nimo contendrá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que por su trabajo, conducta honora- ble e irreprochable presenta al candidato como opcionado a la respectiva medalla. El postulante se identificará con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;</p> <p>b) Hoja de vida del postulado que contendrá: do- micilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;</p> <p>c) Trabajo realizado verificable anterior y actual, afín a la convocatoria.</p> <p>d) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;</p> | <p>Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congre- sista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certifica- ción para el acceso a los beneficios establecidos. La obligación del Estado con el condecorado ter- minará cuando este rechace expresamente el in- centivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que el ganador de la Me- dalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republi- cana” no haya culminado aún los estudios requere- dos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos: Para la beca educativa del Sena, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la secun- daria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso. Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de 3 años contados des- de la culminación de la media vocacional. Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de 3 años contados des- de la culminación del pregrado.</p> <p>El artículo 3° pasa a ser el artículo 4°.</p> |

| LEY 668 DE 2001 | TEXTO SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA |
|-----------------|--|---|
| | <p>e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;</p> <p>f) Soporte que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar;</p> <p>g) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.</p> <p>Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los organismos e instituciones de control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.</p> <p>3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los organismos de control y vigilancia en todos los órdenes.</p> <p>4. Concluido el término de postulaciones, las Comisiones de Ética del Congreso, publicarán en las páginas web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días a efecto de que la ciudadanía presente en un término igual, sus objeciones o comentarios; igualmente se remitirá el listado a la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, para que esta, si lo considera, se pronuncie sobre los postulados.</p> <p>5. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, definirá el mecanismo de elección pertinente conforme al Reglamento del Congreso. Realizada la elección, la Mesa Directiva del Congreso de la República expedirá los respectivos actos administrativos. Los finalistas a cada condecoración serán exaltados con mención especial de reconocimiento.</p> | |

| LEY 668 DE 2001 | TEXTO SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA |
|-----------------|---|---|
| | 6. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las Comisiones de Ética del Congreso, se encargarán del diseño y oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha Contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Los permisos entregados con estas, serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y los Presidentes de las Comisiones de Ética del Congreso. | |
| | Parágrafo. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la Nación. | |
| | Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. | El artículo 4º pasa a ser el artículo 5º. |

Justificación de las modificaciones

La primera de las modificaciones propuestas al proyecto de ley que nos ocupa es aclarar que el Día Nacional de Lucha contra la Corrupción es un homenaje al líder Luis Carlos Galán Sarmiento y en recordación a la fecha de su magnicidio, es un reconocimiento apenas justo pues con esta ley se honra su memoria, se enaltece y reconoce su figura a través de los tiempos y se les permita a las nuevas generaciones conocer del legado de este hombre, su comprobada rectitud y sus ejecutorias en la vida pública, que deben servir de ejemplo de buen comportamiento ciudadano, como lo deben ser los hombres y mujeres merecedores de los honores de los que habla esta ley. Extensa es la literatura existente acerca de la vida y obra del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento para aquellos que deseen consultarla.

La segunda y última de las modificaciones propuestas, la de limitar a tres salarios mínimos el ingreso salarial de las personas candidatas a obtener la beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” es un mecanismo idóneo para permitir que ciudadanos de bajos recursos económicos puedan resultar favorecidos y estimulados para adelantar estudios superiores.

V. PROPOSICIÓN

Con las modificaciones señaladas y las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, respetuosamente solicito a los honorables Representantes de la Comisión

Segunda dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.

Atentamente,


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 CÁMARA Y NÚMERO 173 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1º. Declárese el 18 de agosto como Día Nacional de Lucha contra la corrupción, en memoria de la defensa que por los intereses del país, transformación moral de la República y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Anualmente en la semana previa a la celebración del Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, con la coordinación de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los órganos de Control del Estado, las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público efectuarán jornada nacional de rendición de cuentas, en la que se dará a conocer el trabajo realizado en transparencia, difusión en valores éticos ciudadanos, estrategias y prácticas orientadas a la prevención, sensibilización y lucha contra la corrupción, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Las entidades citadas, a más tardar en el mes de febrero de cada año, con la coordinación señalada, presentarán el plan de acción que involucre nacional y territorialmente las estrategias, gestión y resultados, que se darán a conocer en la jornada prevista.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. El ganador de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:

1. Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” para realizar estudios superiores de pregrado o postgrado en instituciones públicas de Educación superior del país, siempre y cuando el beneficiario acredite tener ingresos mensuales de hasta 3 smmv. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través de la Entidad adscrita al mismo que se determine.

Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en cuyo ingreso esta Entidad le otorgará prelación.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión requeridos y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

2. Prelación en la adjudicación de subsidio en los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo previsto en la Ley 1537 de 2012 y decretos reglamentarios.

Parágrafo 1°. El condecorado podrá elegir uno de los estímulos educativos establecidos, que será compatible con el de vivienda.

El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder a los estímulos educativos y cinco (5) años para el de vivienda, contados a partir de la entrega de la Medalla.

Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certificación para el acceso a los beneficios establecidos.

La obligación del Estado con el condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.

Parágrafo 2°. En caso de que el ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” no haya culminado aún los estudios requeridos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos:

Para la beca educativa del Sena, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la secundaria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación de la media vocacional.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de 3 años contados desde la culminación del pregrado.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. Al inicio del mes de abril de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación, requisitos que cumplirán los participantes y el término para presentación de postulaciones.

La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.

2. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que por su trabajo, conducta honorable e irreprochable presenta al

- candidato como opcionado a la respectiva medalla. El postulante se identificará con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;
- b) Hoja de vida del postulado que contendrá: domicilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;
- c) Trabajo realizado verificable anterior y actual, afin a la convocatoria;
- d) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;
- e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;
- f) Soporte que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar;
- g) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los organismos e instituciones de control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

- 3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los organismos de control y vigilancia en todos los órdenes.
- 4. Concluido el término de postulaciones, las Comisiones de Ética del Congreso publicarán en las páginas web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días a efecto de que la ciudadanía presente en un término igual, sus objeciones o comentarios; igualmente se remitirá el listado a la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, para que esta, si lo considera, se pronuncie sobre los postulados.
- 5. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética definirá el mecanismo de elección pertinente conforme al Reglamento del Congreso. Realizada la elección, la Mesa Directiva del Congreso de la República expedirá los respectivos actos administrativos. Los finalistas a cada condecoración serán exaltados con mención especial de reconocimiento.

- 6. Las Oficinas de Protocolo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las Comisiones de Ética del Congreso, se encargarán del diseño y oportuna elaboración de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Los pergaminos entregados con estas, serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y los Presidentes de las Comisiones de Ética del Congreso.

Parágrafo. El Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ANTENOR DURÁN CARRILLO
 Representante a la Cámara


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| Gaceta número 958 - Lunes, 23 de octubre de 2017 | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 176 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Proyecto de ley número 177 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección de especies amenazadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones..... | 7 |
| INFORMES DE OBJECIONES | |
| Informe de objeciones al Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, en su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine. | 14 |
| PONENCIAS | |
| Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 052 de 2017 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. | 16 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 100 de 2017 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones..... | 22 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 140 de 2017 Cámara y 173 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001. | 27 |